



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00139-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada de todos los cánones causados y por causarse con sus intereses y demás conceptos en unidades de valor real (UVR), toda vez que dicha información no obra ni en el contrato, ni en su otro sí ni en el histórico de pagos, siendo necesaria para determinar cuánto debería pagar eventualmente el demandado para ser oído y, además, la ejecutante al ser una entidad vigilada tiene el deber de expedir esa información a un día cierto, otra cosa es que se calcule a una fecha determinada (arts. 84.3 y 384.4 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).

2. Probar la forma como la demandante o su apoderada obtuvieron la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias del caso, más allá de la simple manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio conforme las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2eea6a713e17114db8b5e076253b099c89444ac974f1845ff243dc45bc994e**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00140-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Presentar poder en el que se determine claramente el asunto, toda vez que se faculta para iniciar «*demanda del proceso reivindicatorio de dominio*», pero no dice sobre cuál predio ni contra quién; para lo cual deberá allegar constancia de presentación personal ante notario de ambos mandatarios o probar su remisión como mensaje de datos desde la dirección electrónica de cada uno con la inclusión expresa del correo electrónico que la apoderada judicial tiene inscrito en el registro profesional (arts. 74 y 90.5 CGP; art. 5° L. 2213 de 2022).
2. Precisar el monto de los frutos que persigue, cifra que debe corresponder con el juramento estimatorio (arts. 82.4, 90.1, 206 y 281 CGP).
3. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de precisar (i) por qué menciona en el hecho cuarto que María Stella Rivas Manrique vendió su derecho de cuota a los demandantes por escritura pública 228 del 20 de abril de 2023 y, en el hecho quinto dice que ella misma le vendió a los aquí accionantes otro derecho de cuota el 27 de abril de 2023; (ii) por qué razón llama a juicio reivindicatorio a Joba Rivas Manrique si él ostenta la calidad de comunero o copropietario del respectivo predio en igual de derechos que los demandantes; (iii) en qué han consistido concretamente los actos de «*obstaculización*» ejercidos por el demandado para evitar la entrega del predio; (iv) a qué se refiere con la palabra «*modo*» en el hecho noveno de la demanda, si ya fue inscrito el título ante la autoridad registral (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP; arts. 756, 946, 950 y 952 CC).
4. Formular adecuadamente el juramento estimatorio como medio de prueba en el cual se discrimine razonadamente el valor de los frutos reclamados en la demanda, esto es, precisando cómo obtiene dichas sumas (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).
5. Exponer los fundamentos de derecho aplicables a la situación fáctica propuesta con base en las normas sustanciales y procesales vigentes (arts. 82.8 y 90.1 CGP).
6. Determinar adecuadamente la cuantía para fijar la competencia en este estrado judicial, para lo cual proceda a aportar prueba conducente del avalúo catastral del bien objeto de las diligencias expedida por autoridad competente con vigencia para la actual anualidad (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP; art. 79 L. 1955 de 2019).

7. Manifiestar lo correspondiente a la dirección electrónica del demandado con la prueba sumaria de cómo se obtuvo la misma más allá de la mera indicación (arts. 3°, 6° y 8° L. 2213 de 2022) o precisar si la integración del contradictorio se hará con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 82.10, 291 y 292 CGP).

8. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos presentados como mensaje de datos, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se le requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).

9. Señalar cuál correo electrónico le corresponde a cada uno de los demandantes o si ambos utilizan los dos allí informados de forma indistinta, toda vez que dicha información es un dato personal que los identificará en el curso del proceso (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; art. 3 L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

10. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que el asunto puede ser solucionado por dicha vía, la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente por recaer eventualmente en el mismo predio de los demandantes y la abogada tener el deber legal de promover la resolución de conflictos extrajudicialmente (art. 90.7 CGP; arts. 28.13, 34.d y 38.2 L. 1123 de 2007; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce68b416fc60891d9828f8fc3572e7773d478e95c127f6ce30b70e1f58be488**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00141-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada de todos los cánones causados y por causarse con sus intereses y demás conceptos en unidades de valor real (UVR), toda vez que dicha información no obra ni en el contrato ni en el histórico de pagos, siendo necesaria para determinar cuánto debería pagar eventualmente el demandado para ser oído y, además, la ejecutante al ser una entidad vigilada tiene el deber de expedir esa información a un día cierto, otra cosa es que se calcule a una fecha determinada (arts. 84.3 y 384.4 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
2. Aclarar en los hechos de la demanda el valor total del contrato en unidades de valor real (UVR), toda vez que así se pactó el pago de los cánones de arrendamiento (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP)
3. Aportar la copia del documento en el que consta el historial de pagos (pág. 205-206 pdf 001) de forma legible, clara y digital, toda vez que se ve pixelado o borroso y no permite su lectura (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 16 Acdo. PCSJA21-11840 de 2021).
4. Precisar cuál de los correos electrónicos informados corresponde a cada uno de los demandados, toda vez que se trata de un dato personal que los identificará en la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
5. Probar sumariamente como la demandante o su apoderado obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o si opta integrar el contradictorio conforme las reglas contenidas en el estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
6. Indicar las medidas adoptadas para conservar los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se le requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9789b19c3f6546e4d88096094c4b2be76a1102d9125079d8c3cd8f5f130ae98**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00142-00 C-2

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se resuelve:

1. **DECRETAR** el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20844065** de propiedad de la demandada **CONSTRUCTORES MIA S.A.S.** y, una vez se verifique su inscripción por la autoridad registral, se resolverá sobre el secuestro. *Oficiese.*
2. **LIMITAR** las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión bajo el principio de proporcionalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9205fe1dc5ef0a7da9e2e6b1be9b35372f014bb6078ca821d97e68b225ee2**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00142-00 C-1

Como la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, este despacho **DISPONE:**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **JEFFERSON ANDRÉS PARRA PARRA** en contra de **CONSTRUCTORES MIA S.A.S.** en los siguientes términos:

Laudo arbitral del 15 de junio de 2023

1. La suma de \$260.813.000 por concepto de la condena impuesta a la demandada en el numeral tercero (inicial) del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, obligación exigible el 30 de junio de 2023.

2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa del 6% anual desde el 1° de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER al abogado EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661a1a00e3cf663dc1d93f1614cc1b8b143a0742f62d9e9446f37ce9f1c13c80**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00143-00

Como la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, este despacho **DISPONE:**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMINGUEZ** en contra de **MARIO ALEJANDRO NIÑO PAVA** en los siguientes términos:

Pagaré a la orden sin número

1. La suma de \$160.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento del 5 de octubre de 2024.
2. La suma que resulte de la liquidación de los intereses corriente o de plazo sobre el capital anteriormente señalado a la tasa del 1,5% efectiva mensual desde el 5 de enero de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.
3. La suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

DECRETAR el embargo y secuestro sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1850668** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

INFORMAR por secretaría a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER a la abogada **MARÍA ESPERANZA BRICEÑO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6544fa854831cdc8828fc53339fa65c3ba1daca523fe3828b75b0f4acb03c2fc**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00144-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Indicar expresamente en el escrito de la demanda los números de identificación personal de Onofre Valbuena Quintero (Q.E.P.D.), que es 425.472, según la escritura pública allegada; de Luis Alberto López Casallas, que es 3.092.989 y Luis Eduardo Ríos Bejarano que es 11.439.287, conforme al certificado ordinario de tradición aportado (arts. 82.2 y 90.1 CGP).

2. Aportar el registro civil de defunción del demandado Onofre Valbuena Quintero (Q.E.P.D.), toda vez que en el registro civil aparece su cédula cancelada por muerte (pdf 006), debiendo indicar si conoce la existencia de proceso de sucesión de aquel, así como los nombres completos, números de identificación personal y datos de notificación de los herederos determinados del causante junto con sus registros civiles de nacimiento o pruebas de tal calidad, cumpliendo el deber de abstenerse de solicitar documentos cuando bien los puede haber obtenido en ejercicio del derecho fundamental de petición (art. 23 CN; arts. 73.10, 82.2, 85, 87 y 90.1 CGP).

3. Precisar en las pretensiones de la demanda si persigue la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre el predio objeto de las diligencias (arts. 82.4 y 90.1 CGP).

4. Explicar en los hechos de la demanda (i) si al final se adelantaron las sucesiones ilíquidas de Cesareo Forero (Q.E.P.D.) y Sara Valbuena de Fernández (Q.E.P.D.), precisando fecha, acto jurídico -sentencia o escritura- y autoridad ante la cual se llevó a cabo; (ii) cómo adquirió el dominio del predio Cesareo Forero (Q.E.P.D.); (iii) qué trámites ha adelantado ante autoridades administrativas como la Alcaldía Municipal de Tenjo, la Agencia Nacional de Tierras o la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro para esclarecer los antecedentes registrales en aras de romper la presunción de bien imprescriptible; (iv) a cuáles construcciones y mejoras se refiere en el hecho sexto, cuándo las hicieron, con ayuda de quién, pagaron a otros o directamente lo hicieron; (v) en qué consiste la explotación económica del predio, es decir, lo han arrendado, a quién, o qué cosechas han sembrado, etc.; (vi) ante quién han defendido el predio, qué autoridades han intervenido, cómo lo han defendido -acciones posesorias o policivas, por ejemplo-. (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).

5. Aportar copia digital, legible y en lo posible en formato PDF de los archivos que se ven borrosos como algunos recibos de pago de impuestos prediales (pág. 82 pdf 001) y de servicios público domiciliarios (pág. 83-106 pdf 001), toda vez que

los allegados se ven borrosos (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 16 Acdo. PCSJA21-11840 de 2021).

6. Enunciar concretamente los hechos que cada uno de los testigos declarará, además de indicar el canal digital con preferencia por una dirección electrónica con la que cuenta cada uno o si alguno no tiene canal digital, poniéndole de presente que es un dato personal que los identificará en el curso del proceso y, por lo tanto, no podrían compartir un mismo canal digital (arts. 212 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

7. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales presentados como mensaje de datos con la demanda, precisando su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando el despacho lo requiera (arts. 78.12, 82.6, 90.2 y 245 CGP).

8. Informe las direcciones electrónicas utilizadas por cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que se trata de un dato personal que los identificará en el curso de la actuación y, en principio, no podrían compartir la misma (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

9. Determinar adecuadamente la competencia por el factor objetivo según la cuantía allegando prueba conducente del avalúo catastral del predio objeto de las diligencias expedida por la autoridad competente para la actual vigencia anual (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP; art. 5° L. 14 de 1983; art. 79 L. 1955 de 2019).

10. Explicar sí el predio objeto de las diligencias tiene explotación agraria o los demandantes son campesinos o sí es simplemente un predio rural o urbano (arts. 43.3 y 281 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25a851af2f23659246728a98e621506e732530c762372141201fa5484ec232d**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00230-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00145-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en aras de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación explique la razón por la cual informó en su respuesta que el «*actual titular de derechos reales es una persona natural*» (pdf 016 – C01), cuando la autoridad registral informó que era la persona jurídica acá demandada, para lo cual remítase el enlace para consulta del expediente, lo que se hace conforme a los artículos 43.3 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
3. **REQUERIR** por secretaría al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado a los oficios número 1170 (pdf 009 – C01) y 1638 (pdf 028 – C01), así como para que, en cualquier caso, haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones conforme los artículos 375.6 del Código General del Proceso y 79 de la Ley 1955 de 2019. *Oficiese*.
4. **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA** (pdf 37 – C01) quien informó que el predio se encuentra a paz y salvo, no es de propiedad del municipio y su uso es agropecuario tradicional, semi-intensivo o semi-mecanizado e intensivo o mecanizados.
5. **TENER** en cuenta que la apoderada judicial de la propietaria demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito dentro del término legal para ello, a pesar de que se le envió el enlace para consultar el expediente el 7 de diciembre de 2022 (pdf 31 – C01), resolviéndose acerca de la excepción previa formulada en auto de esta misma fecha, de conformidad con los artículos 96, 97, 101 y 369 del Código General del Proceso.
6. **INSTAR** a la parte demandante para allegar fotografías nítidas de la valla que debió haber instalado en la vía principal del predio objeto de las diligencias junto a su transcripción como regulan los artículos 375 del Código General del Proceso y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, tal como se le ordenó en el auto admisorio del 28 de julio de 2022 (pdf 006 – C01) y el auto del 29 de noviembre de 2022 (pdf 026 – C01).
7. **EMPLAZAR** por secretaría a las personas indeterminadas con la inclusión en el registro nacional correspondiente, sin necesidad de publicación en medio de

comunicación escrito, tal como se ordenó en el auto admisorio del 28 de julio de 2022 (pdf 006 – C01), en aplicación de los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022, 108 y 375.7 del Código General del Proceso.

8. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que, una vez se surta adecuadamente el emplazamiento a las personas indeterminadas se procederá a resolver sobre la designación del curador *ad litem* de aquellos para integrar el contradictorio, e igualmente aportadas las fotografías de la valla se resolverá sobre la inclusión en el registro nacional correspondiente como regulan los artículos 48.7, 56, 118 y 375.7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8241e7d0b13c0fa74585ca6f56d49d46af2a10963190d41c574e603f37af391**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00230-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00145-00 C-2

Considerando que la apoderada judicial de la sociedad demandada formuló en el traslado de la demanda la excepción previa de pleito pendiente (pdf 033 – C01), sin que a la fecha se haya integrado el contradictorio respecto de las personas indeterminadas, y revisado el pronunciamiento del apoderado judicial del demandante, el Juzgado **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que la apoderada judicial de la sociedad demandada formuló oportunamente la excepción previa de pleito pendiente el 25 de enero de 2023 (pdf 033 – C01) con copia simultánea de la misma remitida al apoderado judicial del demandante, sin ser necesaria fijación en lista secretarial conforme los artículos 100.8, 101.1, 110 y 369 del Código General del Proceso.

2. RECHAZAR por extratemporáneo el pronunciamiento del apoderado judicial del demandante realizado el 3 de febrero de 2023 sobre la excepción previa formulada (pdf 035 – C01), toda vez que se le remitió copia simultánea de la actuación el 25 de enero de 2023 (pdf 033 – C01), los términos comenzaron a correr dos (2) días hábiles después, es decir, a partir del 30 de enero de 2023 hasta el 1° de febrero de 2023 de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 118 del Código General del Proceso.

3. ADVERTIR a las partes que, una vez se integre el contradictorio respecto de las personas indeterminadas se resolverá sobre la excepción previa propuesta de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f202b88e148ab5c2b47f91a96c691e1db8450c6005c50a6c6bc5ff3390fdc2**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00228-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **AGREGAR** al expediente las respuestas de la autoridad registral (pdf 009) informando la inscripción del embargo en el folio de matrícula correspondiente e igualmente la respuesta de la autoridad tributaria (pdf 008) quien señaló la inexistencia de obligaciones fiscales a nombre de la demandada.
3. **DECRETAR** el secuestro del predio denominado **CASA 21** del **CONDominio SABANA PIJAO – PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en el **KILOMETRO 13+325 VÍA BOGOTÁ FONTIBON FACATATIVÁ LOS ALPES** en **MADRID (CUND.)** con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1704802 de conformidad con los artículos 468.2 y 595 del Código General del Proceso.
4. **COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID (CUND.)** y/o a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID (CUND.)** y/o a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MADRID (CUND.)** para llevar a cabo la practica de la diligencia de secuestro sobre el predio antes referido, contando con amplias facultades, incluso la de allanar y subcomisionar conforme los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso. *Libréense despacho comisorio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 21-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa7582e125c58150daa48a6c71dee18795ce8c04e0c949701d38a41d1164f0**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00228-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00146-00

Considerando que la única propietaria demandada se notificó personalmente el 17 de noviembre de 2022 (pdf 010) del mandamiento ejecutivo dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 003), quedando integrado el contradictorio conforme el artículo 291.5 del Código General del Proceso, sin que se formularan excepciones de mérito ni se pagará oportunamente la obligación, estando debidamente acreditado el embargo en el inmueble dado en garantía (pdf 009), además de tener respuesta de la administración tributaria (pdf 008), es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 003).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate del bien dado en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25020834aab00c32974867a81eec5e533e9ab3de7207d145482f7510c5419d7**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00220-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NEGAR** la solicitud de adición al mandamiento ejecutivo dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 003) por cuanto en el mismo se tomó en cuenta la pretensión del literal k) del numeral 1° de la demanda al pronunciarse en el numeral 1.3. sobre la misma y, además es extratemporánea conforme al artículo 287 del Código General del Proceso.
3. **ACEPTAR** la corrección de la demanda en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es GRACIELA LÓPEZ VALLEJO y no como erróneamente se había indicado en el escrito inicial de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.
4. **INTEGRAR** la presente decisión al mandamiento ejecutivo dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 003), por lo que deberá notificarse conjuntamente ambas decisiones a cargo de la parte demandante conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.
5. **AGREGAR** la respuesta de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 006) señalando que la demandada no posee obligaciones fiscales pendientes.
6. **ELABORAR** por secretaría un nuevo oficio en el que conste el nombre correcto de la demandante comunicando la medida cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 003) de conformidad con los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111, 125 y 468.3 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 21-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b511ccafce32ef665aef64daafbdfc2927be4d1526d5f633ba9a136ee2f88c**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00208-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00149-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **AGREGAR** al expediente la constancia de remisión de los oficios número 1162, 1163, 1164, 1165 y 1161 a las entidades competentes y a la autoridad registral correspondiente (pdf 022-023).
3. **NO TENER** en cuenta el emplazamiento realizado dentro de la referencia (pdf 024), toda vez que se indicó en la casilla «*es privado*» (pdf 024), lo que impide su consulta ciudadana conforme al Manual para Uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales – Web de Justicia en Línea y el artículo 108 del Código General del Proceso.
4. **EMPLAZAR** por secretaría a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de las diligencias con la inclusión de los datos del proceso en el registro nacional correspondiente habilitando la opción para consulta pública, sin necesidad de publicación en medio escrito conforme los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **INCORPORAR** al expediente la consulta realizada en la **BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS – BDU A EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** con el número de cédula **41.736.187** que corresponde a la propietaria inscrita **GLADYS VÉLEZ BENAVIDES** que se encuentra actualmente afiliada a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMPENSAR** (pdf 032) lo que se hizo en cumplimiento de los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 8° de la Ley 2213 de 2022.
6. **ORDENAR** oficiosamente a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes informe los datos completos de direcciones físicas y electrónicas que aparezcan a nombre de **GLADYS VÉLEZ BENAVIDES** con C.C. **41.736.187**, so pena de imponer sanciones patrimoniales conforme los artículos 44.3 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022. *Oficiese*.
7. **PONER** en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las siguientes entidades:
 - a) La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (pdf 025) informando que el predio es de propiedad privada y su actual propietario es una persona natural.

b) La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (pdf 027) quien informa la existencia de un Proceso Único Agrario de Deslinde de Tierras de la Nación sobre el humedal Guali Tres Esquinas que colinda con el predio objeto de esta actuación, por lo que hasta no concluir el trámite administrativo no se podrá determinar las cabidas de ese inmueble.

c) La **U.A.E. DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (pdf 028) informando que el predio no se encuentra dentro del fondo a su cargo.

d) La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** (pdf 029) indicando que inscribió la demanda.

8. **REQUERIR** por secretaría al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 1165 del 16 de agosto de 2023 (pdf 022) y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias de conformidad con los artículos 375.6 del Código General del Proceso y 79 de la Ley 1955 de 2019. *Oficiese.*

9. **INSTAR** a la parte demandante para que allegue las fotografías nítidas de la valla que debió haber instalado en la vía principal del predio objeto de las diligencias junto a su transcripción como regulan los artículos 375 del Código General del Proceso y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, tal como se le ordenó en el auto admisorio del 28 de julio de 2022 (pdf 021 – C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47be0bda24aea4967147d7e839104c157ea8b279f3c9dd156920e04cd4248b3**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00206-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00150-00 C-3

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 64, 65, 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Formular las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía, teniendo en cuenta la finalidad de la figura que es condenar a la llamada a responder ante una eventual condena del llamante en el litigio principal (arts. 65, 82.4 y 90.1 CGP).

2. Aportar la prueba documental denominada «*pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual No. 1000393 y extracontractual No. 1001128 (...)*» relacionadas en el capítulo correspondiente (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063d23ac5b3a2c0ac3c65817c11d8e8631c231987d0a5502eddb461e9ca2bf10**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00206-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00150-00 C-2

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 64, 65, 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecuar correctamente las pretensiones de la demanda, toda vez que (i) se trata de una responsabilidad civil extracontractual no contractual; (ii) no indica a quién debería indemnizar y (iii) la exhibición de documentos es un medio probatorio, no una pretensión que deba ser declarada en sentencia y, en cualquier caso, ya esta aportando dicho documento (arts. 65, 82.4, 90.1, 265 y 266 CGP).

2. Enunciar o relacionar expresamente en el capítulo de pruebas del escrito de la demanda las documentales allegadas relacionadas con las videograbaciones aportadas, además de precisar que lo aportado es el certificado de registro mercantil y no la prueba de existencia y representación legal de la llamada en garantía (arts. 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (3),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 21-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30c3a1a558492249f2936cfc701fbe0e62f9851508182d65fd9f18e2f9f0f1e**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00206-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00150-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **NO TENER** en cuenta las diligencias de envío de citación para notificación personal a los demandados por cuanto en las mismas se señaló que el término para que comparecieran era de cinco (5) días (pdf 13 – C01), cuando todos ellos se encuentran en un municipio distinto a donde se ubica esta sede judicial, por lo que debía prevenírseles para comparecer dentro de los diez (10) días como regula el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. **TENER** como notificados personalmente por conducto de sus apoderados judiciales del auto admisorio dictado el 16 de junio de 2022 (pdf 005 – C01) a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE COTA** desde el 26 de agosto de 2022 (pdf 007 – C01); a los demandados **JOSÉ HÉCTOR PÁEZ GONZÁLEZ** y **PEDRO ANDRÉS PINILLA BORDA** desde el 13 de septiembre de 2022 (pdf 011 – C01); y a la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** desde el 16 de septiembre de 2022 (pdf 014 – C01), quedando debidamente integrado el contradictorio de conformidad con el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

4. **RECONOCER** personería (i) al abogado **SAID GUERRERO QUESADA** como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE COTA LTDA.** (pág. 2 pdf 007 – C01); (ii) al abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO** como apoderado judicial de los demandados **JOSÉ HÉCTOR PÁEZ GONZÁLEZ** y **PEDRO ANDRÉS PINILLA BORDA** (pág. 2-5 pdf 011 – C01); y (iii) a los abogados **RICARDO VÉLEZ OCHOA** y **JUAN AGUSTÍN DURÁN ORTEGA** como apoderados de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (pdf 06:14 - C01), en los términos descritos en los poderes conferidos con presentación personal ante notario de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

5. **CONSIDERAR** como oportunamente presentadas las siguientes actuaciones procesales por parte de los sujetos procesales:

5.1. La contestación de la demanda del apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE COTA LTDA.** (pdf 016 – C01), quien formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, aportó pruebas documentales y solicitó la práctica de interrogatorio de parte, además de formular llamamiento en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (pdf 001 – C03) que se resolverá en auto de esta misma fecha.

5.2. La réplica a las excepciones de mérito formuladas por la **COOPERATIVA MULTIACTICA DE TRANSPORTES DE COTA LTDA.** presentada por el apoderado judicial de los demandantes (pdf 020 – C01) en la que se pronunció sobre aquellas, aportó pruebas documentales y pidió la práctica de prueba por informe, sin que fuera necesario correr traslado por secretaría al haberles enviado copia simultanea de la actuación de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 370 del Código General del Proceso.

5.3. La contestación de la demanda del apoderado judicial de **JOSÉ HÉCTOR PÁEZ GÓNZALEZ** y **PEDRO ANDRÉS PINILLA BORDA** (pdf 022 – C01), quien formuló excepción de mérito, objetó el juramento estimatorio, aportó pruebas documentales y solicitó la practica de testimonio e informes, además de formular llamamiento en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (pdf 001 – C02) que se resolverá en auto de esta misma fecha.

5.4. La réplica a las excepciones de mérito formuladas por **JOSÉ HÉCTOR PÁEZ GÓNZALEZ** y **PEDRO ANDRÉS PINILLA BORDA** presentada por el apoderado judicial de los demandantes (pdf 026 – C01) en la que se pronunció sobre aquellas, aportó pruebas documentales y pidió la práctica de prueba por informe, sin que fuera necesario correr traslado por secretaría al haberles enviado copia simultanea de la actuación de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 370 del Código General del Proceso.

5.5. La contestación de la demanda del apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (pdf 025 – C01) quien formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, aportó pruebas documentales y solicitó el interrogatorio de parte.

5.6. La réplica a las excepciones de mérito formuladas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** presentada por el apoderado judicial de los demandantes (pdf 027 – C01) en la que se pronunció sobre aquellas y pidió la práctica de prueba por informe y exhibición de documentos, sin que fuera necesario correr traslado por secretaría al haberles enviado copia simultanea de la actuación de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 370 del Código General del Proceso.

6. **RECHAZAR** las objeciones al juramento estimatorio formuladas por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTICA DE TRANSPORTES DE COTA LTDA.** (pág. 22-23 pdf 016 – C01), el apoderado judicial de los demandados **JOSÉ HÉCTOR PÁEZ GÓNZALEZ** y **PEDRO ANDRÉS PINILLA BORDA** (pág. 68 pdf 022 – C01) y el apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (pág. 34-36 pdf 025 – C01) por cuanto sus argumentos se centran en la ausencia de prueba de los perjuicios como tal y no sobre una inexactitud de su monto conforme el inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** que una vez se resuelve sobre los llamamientos en garantía formulados por la **COOPERATIVA MULTIACTICA DE TRANSPORTES DE COTA LTDA.**, **JOSÉ HÉCTOR PÁEZ GÓNZALEZ** y **PEDRO ANDRÉS PINILLA BORDA** se concluirá la etapa escrita del litigio y se resolverá sobre la convocatoria a audiencia inicial y decreto de pruebas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE (3),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7065a3afe73f3e57702e02add83925ca24aff7e718514fa23b8ef56b33f09ba**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00192-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la demandante (pdf 010) por cuanto en el auto dictado el 28 de julio de 2022 (pdf 009) se expuso con detalle las razones de rechazo, sin que dicha decisión contenga frases o conceptos que generen verdadero motivo de duda, por lo que no se cumple con las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso.
3. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante tal como se señaló en auto del 28 de julio de 2022 (pdf 009) y con base en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef836167d419fd8753fc2fb03b1b41b39f6ca619a973eb1f0ea98cadf844f19a**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00184-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
- 2. EJERCER** control oficioso de legalidad sobre el auto del 2 de mayo de 2023 (pdf 022) en tanto se omitió pronunciarse sobre la solicitud de secuestro elevada por la apoderada judicial de la demandante (pdf 019) ni tampoco acerca de la solicitud del apoderado judicial del demandado de convocar al perito a audiencia (pdf 014) y, adicionalmente, no indicó término alguno para que se rindiera prueba por informe, decisiones que eventualmente podrían dar lugar a nulidad de conformidad con los artículos 42.5, 132, 133.5 y 409 del Código General del Proceso.
- 3. RESERVAR** la legalidad del auto dictado el 2 de mayo de 2023 (pdf 022) en cuanto al reconocimiento de personería al apoderado judicial del demandado y la contestación oportuna de la demanda sin formular excepciones de mérito conducentes, decisión que quedó debidamente ejecutoriada conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.
- 4. NEGAR** la solicitud de secuestro sobre los bienes objeto de las diligencias por cuanto las pretensiones de la demanda se encaminan a la división material no de la venta, último caso en el que si es procedente el secuestro para prepararse ante un eventual remate como regula el artículo 411 del Código General del Proceso.
- 5. DECRETAR** oficiosamente una prueba por informe a cargo de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUND.)**¹ y/o de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE COTA (CUND)**² para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe bajo juramento a partir de la normatividad de ordenamiento territorial: (a) el uso del suelo de los predios «La Esmeralda» con folio de matrícula 50C-150950 y «El Rocío» con folio de matrícula 50N-250101; (b) el área mínima que deben tener cada uno de los predios ubicados en el sector de la Vereda La Moya donde se ubican los referidos inmuebles y (c) la viabilidad de dividir ambos bienes de conformidad con el dictamen pericial allegado por la demandante (pág. 43-59 pdf 001), para lo cual remítase por secretaría el enlace para consulta integral del expediente, advirtiéndole sobre las sanciones ante su renuencia de conformidad con los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
- 6. REQUERIR** a la parte demandante para que en coordinación con la secretaría adelante las diligencias necesarias ante las autoridades requeridas en aras de que cumplan puntualmente la orden impartida en esta decisión y rindan el informe exigido, para lo cual debe informar los trámites adelantados para dicho propósito de conformidad con los artículos 78.8 y 125 del Código General del Proceso.
- 7. ADVERTIR** a las partes que cuando se obtenga la prueba por informe aquí decretada se correrá traslado de la misma para que ejerzan la respectiva contradicción y se resolverá sobre la pertinencia de convocar a audiencia para citar al perito en aras de

¹ Tiene como dirección electrónica institucional judicial@alcaldiacota.gov.co

² Tiene como dirección electrónica institucional planeacion@alcaldiacota.gov.co

contradecir el dictamen aportado con la demanda en cumplimiento de lo reglado en los artículos 170, 228, 277, 409 y 410 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a1c4622e92fb48cf68f11a00b2f6b672a440373c297312b283333bda3dba35**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00180-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **DEJAR** sin valor ni efecto los numerales 2° y 3° del auto dictado el 14 de febrero de 2023 (pdf 026) por cuanto revisada la actuación el demandado **LUIS FELIPE GARCÍA SUÁREZ** se notificó del mandamiento ejecutivo del 19 de mayo de 2022 (pdf 005) por aviso entregado el 8 de agosto de 2022 (pág. 113 pdf 010), sin que dentro del término legal haya formulado excepciones de mérito ni pagado la obligación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.
3. **TENER** a la demandada **ANA MILENA BUSTOS BETANCOURT** notificada personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 19 de mayo de 2022 (pdf 005) al habersele remitido el enlace para consultar el expediente por secretaría el 23 de noviembre de 2022 (pdf 022) sin que dentro del término legal haya contestado la demanda, formulado excepciones o pagado la obligación de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 291.5 y 442 del Código General del Proceso.
4. **CONSIDERAR** saneada cualquier irregularidad respecto de la notificación del mandamiento ejecutivo frente a la demandada **ANA MILENA BUSTOS BETANCOURT** por cuanto su apoderado continuó actuando sin formular nulidad alguna y la convalidó expresamente al solicitar acceso al expediente de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 136 del Código General del Proceso.
5. **RECHAZAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación del demandado **LUIS FELIPE GARCÍA SUÁREZ** formulada por el apoderado judicial de la demandada **ANA MILENA BUSTOS BETANCOURT** por cuanto no tiene legitimación para el efecto con base en el artículo 135 del Código General del Proceso.
6. **ELABORAR** por secretaría el despacho comisorio en los términos ordenados en auto del 14 de febrero de 2023 (pdf 026) para practica del secuestro sobre el **APARTAMENTO 104** de la **TORRE 8** y el **PARQUEADERO 119** del **CONJUNTO RESIDENCIAL MORAY – P.H.** ubicado en la **KR 24 A # 10 – 98** en **FUNZA** con folios de matrícula **50C-1906519** y **50C-1906312**, respectivamente, con fundamento en los artículos 37, 39, 40 y 595 del Código General del Proceso.
7. **DEVOLVER** el expediente al despacho una vez quede en firme esta decisión para continuar con la ejecución en los términos del artículo 468.3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9fe5d0d32c32d9f7920d3c3a8f7231c04faedb239f98f691a5e30fe44c0a7**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00178-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00154-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** por secretaría a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 781 del 8 de junio de 2022 (pdf 007 C01) y, en todo caso, haga las manifestaciones correspondientes conforme a los artículos 630 del Estatuto Tributario, 111 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022. *Oficiese.*
3. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias para integrar el contradictorio de conformidad con el artículo 78.6 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8bad9a94cdadbcc97485e269bd29d876eb18d10fca8cfe2376b671cb736788**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00178-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00154-00 C-2

Considerando que la parte demandante retiró varias piezas procesales para el trámite de las medidas cautelares (pdf 004-009 – C02), se **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión informe el trámite dado a los oficios número 782, 783, 784, 785 y 786 del 8 de junio de 2022 (pdf 004-008 – C02) así como el despacho comisorio número 050 del 8 de junio de 2022 (pdf 009 – C02) de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
- 2. PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta de **BANCOLOMBIA S.A.** (pdf 010 – C02) informando que la cuenta bancaria a nombre de la sociedad demandada se encuentra embargada, aplicándose la medida cautelar en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c83fbbf134f3191479dbc7cf950b08c1bb585b176463f3c961806944a7451b5**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00156-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, en atención a la pretensión contenida en el numeral 3.3., en los siguientes términos:
 - 3.3. Por los intereses moratorios calculados sobre **\$525.816.575.00** mcte desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de Código General del Proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído de forma personal conforme prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso al extremo pasivo, junto con el auto que libró mandamiento de pago.
4. **ESTARSE** a lo resuelto en la presente providencia el apoderado de la entidad demandante con relación a la solicitud de adición del mandamiento de pago.
5. **AGRÉGUESE** la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, obrante a archivo 010 del expediente electrónico.
6. **OFÍCIESE** por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, indicándole el estado del proceso, la existencia depósitos judiciales con la relación de su procedencia y cuantía, si existen bienes precisando identificación y ubicación; conforme lo solicitado mediante comunicación del 4 de agosto de 2022.

Con todo, adviértasele que se procederá en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso.

7. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20605087** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ aportada por la parte demandante.

¹ Archivo Electrónico 017.
Ajma

8. **COMISIONAR** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA (REPARTO)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20605087** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd02ba6458c2a3ffde091db6053b27a69fdc553b49e723bb3b73977fd551e23**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00148-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TÉNGASE** notificada de forma personal la entidad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme obra a archivo 016 del expediente electrónico.
3. **REQUIÉRASE** a la demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, acredite el derecho de postulación que le asiste a quien suscribe como apoderada judicial de la parte pasiva. Tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971. Nótese que en el presente asunto no obra poder conforme lo prevé el artículo 96 del Código General del Proceso.

Razón por la cual dentro del término concedido anteriormente, deberá allegar poder conferido en los términos del artículo 74 *Ibidem* y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y ratifique la contestación de la demanda, so pena de no ser tenida en cuenta; Lo anterior en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 97 del Código General del Proceso.

4. **OBRE** en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante el cual se acredita la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de gravamen. Téngase en cuenta que en el presente asunto se libró Despacho comisorio N° 112 del 12 de diciembre de 2022 a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del citado predio.
5. **CONTRÓLESE** por secretaría el término concedido en el numeral 3 de este proveído, fenecido el mismo. Ingresen las presentes diligencias para resolver los memoriales obrantes a archivos 013,014 y 015 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1456024b47e50e93fd39e012b11ff657b77f48bac989e69d1266d35e7b5217**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00136-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00157-00

Visto el informe secretarial que precede, téngase en cuenta que la ejecutada **CLARA MARINA CAMPILLA CRUZ** quien se encuentra debidamente notificada, y dentro del término de Ley mantuvo una conducta silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CLARA MARINA CAMPILLA CRUZ.**

La ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley no contestó, ni propuso excepciones. Igualmente, acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el bien inmueble gravado de hipoteca en los términos del numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo del pagaré No. 05700480900058187 y Escritura Pública N° 464 de fecha 28 de Febrero del año 2017 de la Notaria (25) del círculo de Bogotá., por consiguiente, se halan reunidos los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierten cumplidos los presupuestos de la citada norma y constada la legalidad del título aportado como base de la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza–Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago calenda 21 de abril de 2022.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

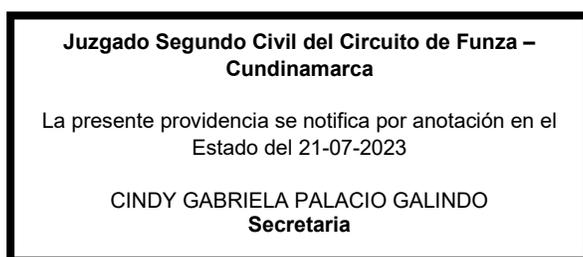
TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 íbidem. Incluyendo en esta como agencias en derecho¹ la suma de **\$17.695.000.00** M/CTE.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a59723ecea89c0e7ad50901e088d105638bdb610e114738af6a5c6de42bd**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.
Ajma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00136-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **OBRE** en autos citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso efectuado a la dirección física del extremo pasivo, con resultado positivo.
3. **TÉNGASE** notificada de forma personal a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme acta de notificación obrante a archivo 009 del expediente electrónico; quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal.
4. **NO CONCEDER** efectos jurídicos a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada fue notificada de forma personal conforme obra en el acta de notificación del 8 de julio de 2022.
5. **AGRÉGUESE** al expediente y póngase en conocimiento del interesado respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN-.
6. **OBRE** en autos comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante la cual se acreditó la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de gravamen hipotecario.
7. **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1649175** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ aportada por la parte demandante.
8. **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA** o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive las de relevar y fijar los gastos provisionales del auxiliar de la justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DESIGNAR en el cargo de secuestre a la empresa **TRANSLUGON LTDA.** El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión.

¹ Archivo Electrónico 013.
Ajma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97417dfccea602a7723661ba0b67aeeb7d1c7b0fe4200995381cac16bf26f1db**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00132-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y atendiendo a los escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
 2. **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
 3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al presente asunto. De existir embargo de remanentes por Secretaría póngase a disposición como corresponda.
 4. **ORDENAR** que por secretaría se haga entrega a favor de la parte demandada y/o a quien se le haya efectuado el descuento de las sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales).
 5. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos por parte de este Juzgado, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- Con todo, **requiérase** a la parte activa para que proceda a entregar los documentos que hayan servido de título ejecutivo a favor de la parte demandada.
6. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
 7. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
 8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior y descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 21-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ddc8682f84423c44bf7fbf41855792388ff2abdc50432cf60aa91947312784**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00130-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia
2. **TÉNGASE** en cuenta el memorial adosado a archivo 019 del expediente electrónico, mediante el cual el apoderado demandante se pronunció dentro de la oportunidad legal sobre las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.
3. **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la inscripción del embargo en el predio objeto de hipoteca, conforme las previsiones del artículo 468 del Código General del Proceso y lo ordenado en el mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 *Ibidem*. *Por secretaría actualícese el oficio que comunica la medida de embargo.*
4. **NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución y señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del Estatuto Procesal, atendiendo a que no se hayan satisfechos los presupuestos del núm. 3 art. 468 *Ib.*
5. **TÉNGASE** en cuenta que este despacho asumió la competencia del presente asunto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023; por consiguiente, a la fecha no se cumple la pérdida de competencia del artículo 121 del Estatuto procesal.
6. **OBRE** en autos la dirección física del apoderado de la actora, visible a archivo 021 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4214d135a9524eab5a1d296523126a01e50edde3d58f454a75ce10b4b425cb**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00122-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00160-00

En atención al informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca se dispondrá avocar el conocimiento de la presente acción.

Ahora bien, en atención al escrito de la apoderada del extremo demandante mediante el cual solicitó la reforma de la demanda e indicó que el demandado DEGO ANDRÉS RIAÑO PRIETO (Q.E.P.D.), falleció desde el día 17 de enero de 2021, tal como obra en Certificado de Defunción visible a folio 299 del archivo 015 del expediente electrónico, se efectúan las siguientes precisiones.

Ha sido claro el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en indicar que en aquellos casos en que se inicie la ejecución contra persona fallecida al momento de la presentación de la demanda, así se le emplace, el proceso queda afectado de nulidad desde su inicio, pues en tal sentido se pronunció en Sentencia del siete (07) de marzo de 1997, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo, al precisar:

*“como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico. porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico. pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercerlos derechos de que era titular/ causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.***

(..) Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser

procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem.”(negrilla propia).

En el caso de autos podemos determinar con total certeza que el demandado en el proceso de la referencia, señor DIEGO ANDRÉS RIAÑO PRIETO (Q.E.P.D.), había fallecido para el momento en que la entidad demandante presentó la demanda, esto es, 14 de marzo de 2022 (Archivo 001), por cuanto se extrae del certificado de defunción obrante a folio 299 Archivo 015, que el demandado falleció desde el 17 de enero de 2021, por lo que resultaba imposible librar mandamiento de pago en contra del cujus, por el contrario, la misma debía iniciarse en contra de los herederos determinados en caso de conocerse alguno, o contra los herederos indeterminados.

Que en situación análoga, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del ocho (03) de septiembre de 1893 y del 14 de febrero de 2003, con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez resolvió:

"Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora FABIOLA PELÁEZ, muerta el 8 de agosto de 1995. antes de la iniciación del presente proceso la demanda se presentó el 4 de junio de 2008, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos. Lo anterior sin perjuicio del análisis del tema legitimación en la causa por pasiva con relación a la señora FABIOLA PELÁEZ y por consiguiente a sus sucesores, punto que deberá analizarse detenidamente en el momento procesal oportuno" (negrilla propia)

En consecuencia, ajustándonos a la jurisprudencia que sobre la materia se ha predicado el Despacho, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia inclusive de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022 (Archivo 005).

De este modo, se inadmitirá la demanda para la que la parte interesada en el término de cinco (5) días, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto al demandado DIEGO ANDRÉS RIAÑO PRIETO y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto de los herederos determinados e indeterminados del convocado en mención.

Finalmente, ante la declaratoria de nulidad que precede, no hay lugar a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda promovida por el extremo ejecutante.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia
2. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia inclusive de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022 (Archivo 005).
3. **CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto al demandado DIEGO ANDRÉS RIAÑO PRIETO y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto de los herederos determinados e indeterminados del convocado en mención.

Luego entonces, debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.

4. Vencido el anterior término, **INGRESEN** las presentes actuaciones al Despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bd55e54898bad76372e53932daba782b76c245ade7901af1c25f45ba210c93**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00102-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del curso procesal de la presente actuación téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que el demandado **NUEVA INC S.A.S.**, se notificó personalmente del auto admisorio proferido el día 19 de mayo de 2022, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NUEVA INC S.A.S.**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento; previo los siguientes antecedentes y consideraciones

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, promovió demanda de restitución de tenencia del bien objeto de contrato leasing en contra de **NUEVA INC S.A.S.** mediante el cual solicitó entre otras declarar la terminación del contrato leasing y ordenar la restitución del bien objeto de contrato.

Como fundamentos fácticos, expuso que el contrato de leasing No. 001-03-0001005064, se celebró entre las partes antes indicadas el día 3 de octubre de 2017, por el bien camioneta placas EBP338 y se determinó la suma de \$ 293.000.000.⁰⁰ mcte como valor del bien. También se determinó que la cuota era mensual y cuota variable en pesos, por un plazo de 60 meses. Sostuvo que la sociedad demandada incumplió la obligación de pagar el canon incurriendo en mora desde el 3 de enero del 2021.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

PRIMERA: Declarar el incumplimiento del contrato de Leasing No. 001-03-0001005064 celebrado el día tres (03) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), entre mi poderdante BANCO DAVIVIENDA S.A. y la sociedad demandada NUEVA INC SAS.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar la terminación del contrato de Leasing No. 001-03-0001005064 celebrado el día tres (03) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), entre mi poderdante BANCO DAVIVIENDA S.A. y la sociedad demandada NUEVA INC SAS.

TERCERA: En virtud de las anteriores declaraciones se ordene la restitución en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. del bien inmueble objeto del citado contrato, el cual se identifica así: CONTRATO No. 001-03-0001005064 UN (A) CAMIONETA; MARCA: MERCEDES BENZ, MODELO: 2018, SERIE: WDC2923241A090142,

PLACA: EBP-338, MOTOR: 64282641992325, CILINDRAJE: 2987, COLOR: NEGRO OBSIDIANA METALIZADO, LÍNEA: GLE 350 D 4MATIC, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PARTICULAR.

CUARTA: Sírvase ordenar la condena en costas a la sociedad demandada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022, se admitió por la vía del proceso verbal, y en consecuencia se dispuso correr traslado a la demandada, por el término de veinte días.

La demanda **NUEVA INC S.A.S.** fue notificado conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica info.nuevaincsas@gmail.com, quien optó por guardar silencio dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, este Despacho se encuentra revestido de competencia conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; por lo cual se dispone avocar el conocimiento de la presente acción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 y 385 del CGP.

DEL CONTRATO LEASING

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que entre los folios 9 a 17 Archivo 001 del expediente obra el contrato de leasing No. 001-03-0001005064 celebrado el 3 de octubre de 2017 por el Banco Davivienda S.A. en su calidad de arrendadora y la sociedad Nueva Inc S.A.S., en calidad de arrendataria.

De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien mueble consistente en un vehículo marca Mercedes Benz, línea GLE 350 D 4MATIC, tipo camioneta, placa EBP338, motor 64282641992325, cilindraje 2982, servicio particular, color negro obsidiana metalizado, modelo 2018.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios mensuales variables a una tasa de DTF (E.A.) más nueve puntos (9.00) % PUNTOS (E.A.). Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 60 meses, teniendo como fecha de pago del primer canon el 3 de noviembre de 2017.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$14.650.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001005064 celebrado el 3 de octubre de 2017 por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

en su calidad de arrendadora y la sociedad NUEVA INC S.A.S., en calidad de arrendataria, sobre el vehículo marca Mercedes Benz, línea GLE 350 D 4MATIC, tipo camioneta, placa EBP338, motor 64282641992325, cilindraje 2982, servicio particular, color negro obsidiana metalizado, modelo 2018.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad demandada, NUEVA INC S.A.S.. la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$14.650.000.⁰⁰ M/cte. Liquídense.

QUINTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b8ee65b94a691880fce5cf9d379f4af249d4300658bb5e2a96475e4e38bc89**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00100-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NO TENER** en cuenta citatorio efectuado a la dirección electrónica de la demandada, como quiera que no se advierte comunicación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso núm. 3.
3. **PROCÉDASE** por secretaría con el trámite de notificación de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo rodricu12@hotmail.com.
4. **CONCEDER** el amparo de pobreza a la demandada **EILEEN ROCÍO RODRÍGUEZ CUBILLOS**, quien queda exenta de presar cauciones procesales, pagar expensas, honorario de auxiliares de justicia y/u otros gastos de la actuación, además para que se observe lo atinente a las costas procesales.
5. **NOMBRAR** como apoderada judicial en amparo de pobreza de la ejecutada a la abogada **MIDULMA CAICEDO PARRA**¹. Secretaría por el medio más expedito comuníquese el nombramiento, y adviértasele que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional.

Una vez la apoderada en amparo de pobreza, tome posesión del cargo, le será reanudado el término otorgado a la pasiva en el acto de notificación. Por secretaria contabilícese términos.

5. **OFÍCIESE** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que proceda con la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1634253** bien objeto de litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ calle 164 número 18-41 interior 3 apto 322 de Bogotá D.C, midulmacp@gmail.com, TEL: 319-589-84-33 WHATSAPP
320-578-90-40
Ajma

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a35fdd80cb46b0fa60cbfb506cb738f433c47c6b703f3ee3b752e151630ba2**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00090-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia
2. **AGRÉGUENSE** al expediente electrónico respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN obrante a archivo 017.
3. **TÉNGASE** por notificado de forma personal conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 al demandado al demandado **MOLINO PROCESAR S.A EN REORGANIZACIÓN**, quien dentro del término de traslado optó por guardar silencio.
4. **REQUIÉRASE** al demandante **GCI GRUPO CONSULTOR INTEGRAL S.A.S.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se sirva indicar el estado actual del proceso de insolvencia de la sociedad demandada **MOLINO PROCESAR S.A EN REORGANIZACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc35280704adfdcc66fb3796209fa81f3d96202d1ebc27b117659acf105f7d**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00078-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **EFFECTUAR** un control de legalidad sobre el auto del 9 de marzo de 2023 inciso final (pdf 015) con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes, y atendiendo a que los citatorios efectuados a la dirección física de los demandados no se acompañan a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Adviértase, que las comunicaciones de que trata el artículo 291 Ibídem con destino a los demandados Lida Rocío Garavito Rojas y Argelio Fernel Meza Silva fueron remitidas a la carrera 6 N° 14 -37 Bloque 3 Casa 93 Conjunto Nogal de Novaterra del municipio de Mosquera, empero, revisados los citatorios se les indicó de forma errónea el término para comparecer al Despacho, siendo lo correcto 10 días por hallarse los ejecutados en un municipio diferente al de la sede judicial.

Por consiguiente, no se concede efectos jurídicos al trámite de notificación surtido mediante citatorios y aviso judicial a los demandados.

3. **EXHORTAR** a los ejecutantes para que realicen los trámites de notificación conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y/o 291 y 292 del Código General del Proceso del extremo pasivo.

4. **NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución por no encontrarse acreditados los presupuestos legales de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los ejecutados no se encuentran debidamente notificados.

5. **TOMAR** atenta nota de la decisión adoptada el 14 de marzo de 2023 por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** comunicada mediante el oficio número 0663 del 22 de mayo de 2022 (pdf 023) mediante la cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de la aquí demandada **LIDA ROCÍO GARAVITO ROJAS** de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. *Comuníquese por secretaría al despacho judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e6ee337dee6e1760dae52eb560c9a146fa7936ebc8548719a6115e783dc8b2**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00064-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **OFÍCIESE** por secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro en aras de que proceda a inscribir la cesión de los derechos derivados del contrato de hipoteca que le hiciera el Banco BBVA al Banco Scotiabank Colpatria (Fl. 33,34 Archivo 001).
3. **INSTAR** a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias en aras de integrar oportunamente el contradictorio notificando a los demandados el mandamiento ejecutivo dictado el 19 de mayo de 2023 conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Con todo, precise si los demandados William Fernando Godoy López y Egda Karime Díaz Correa utilizan personal y simultáneamente el mismo correo electrónico «wife24@hotmail.com», toda vez que se trata de un dato personal que las identificará en la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012; art. 16 y 17 L. 527 de 1999).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0664f2f596e82d21c66b4c6a14eaf367e525451b5bf777adcbc715d24c8a6851**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00060-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00166-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **TENER** en cuenta la autorización otorgada a Valentina Novoa Carrasco, como dependiente judicial del apoderado actor, quien deberá acreditar que reúne las exigencias del artículo 123 del Código General del Proceso, para la revisión del respectivo expediente.

3. **OBRE** en autos comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante la cual se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre los predios identificados con folio de matrícula 50C-2021355 y 50C-2021216.

4. **DECRETAR** el **SECUESTRO** de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2021355** y **50C-2021216** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, por encontrarse acreditada la inscripción del embargo conforme se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹ aportada por la parte demandante.

5. **COMISIONAR** al señor **ALCALDE DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA** o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive las de relevar y fijar los gastos provisionales del auxiliar de la justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DESIGNAR en el cargo de secuestre a la empresa **TECNIACEROS LTDA**². El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión.

6. **AGRÉGUESE** al expediente comunicación³ de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso efectuada a las direcciones electrónicas jmoya@moyayparra.co y jhellenz@gmail.com, con resultado positivo.

7. **TÉNGASE** notificada a la demanda **JENNY ALEXANDRA MOYA** del mandamiento de pago y auto que admitió la reforma de la demanda mediante citatorio y aviso judicial enviado a la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda⁴.

¹ Archivo Electrónico 020.

² [Páginas - DetalleConsulta \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

³ Archivo Electrónico 024.

⁴ Archivo Electrónico 024.

Ahora, como quiera que los términos de traslado fueron interrumpidos con el ingreso⁵ del proceso al despacho por secretaría **contabilícese** el término restante⁶ e ingrese nuevamente a proveer lo que en derecho corresponda. Adviértase, que los términos faltantes deberán ser controlados a partir de la notificación por estado de esta decisión.

8. **REMÍTASE** el enlace del expediente electrónico a la demanda a la dirección jmoya@moyayparra.co, en atención a las solicitudes elevadas el 27 de marzo, 13 de abril y 11 de mayo de 2023; con la advertencia que la remisión del mismo no reanuda términos fenecidos, y como quiera que la ejecutada se encuentra debidamente notificada mediante aviso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea113fd5d55a6aa822f532a4694c9bbb6738fdf5400aac624186f924488085f**
Documento generado en 19/07/2023 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo Electrónico 023(28/03/2023).

⁶ 7 días
Ajma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00052-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00167-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ACEPTAR** la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 82, 93 y 422 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por la mitad del término inicial, *esto es*, por diez (10) días los cuales empiezan a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado de este proveído; como quiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado del presente asunto, de conformidad con el numeral 4 del art. 93 ib.,

Vencido el término del numeral que antecede y el traslado del recurso de reposición, **secretaría** proceda a ingresar *inmediatamente* el proceso a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123be8d47d423a3f9376c1eda9d08692b30c4f99667be78f620f4ee904a7075e**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00024-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **OFÍCIESE** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el embargo y secuestro de los inmuebles con objeto de gravamen de hipoteca identificados con folio de matrícula inmobiliaria **50C-2090741** y **50C-2059686** de propiedad de la parte demandada, conforme lo ordenado en la orden de apremio.
3. **AGRÉGUESE** al expediente y póngase en conocimiento la respuesta brindada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN obrante a archivo 009 del expediente electrónico.
4. **REQUIÉRASE** a la apoderada demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído se sirva acreditar el envío o cotejo de los documentos que corresponden al traslado de la demanda. Nótese que en el correo enviado únicamente se hizo alusión a los documentos, pero no se ven cuales fueron enviados o adjuntados.

Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que dispuso *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, lo anterior so pena de no tener en cuenta la notificación allegada al plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec922883d92238c2911e44be054b01a7cd422f1dd744091e782ba0f071857c9**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00022-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00169-00 Cuaderno Reconvención

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al escrito de subsanación presentado por el apoderado actor y los memoriales que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** adelantada por **PROLUB S.A** en contra de **PARADAS CAMINA S.A.S EN LIQUIDACION**, reunidas las exigencias del artículo 371 del Código General el Proceso.
2. **CÓRRASE** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ib.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por anotación en estado.
4. **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ OSSA**, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. **OBRE** en autos escrito de contestación allegado por el apoderado de la demandada en reconvención y obrante a archivo 027 del expediente electrónico del expediente electrónico.
6. **ADVIÉRTASE** a la demandada que podrá ratificar dentro del término otorgado, el escrito aludido en el numeral anterior o presentar nuevamente su contestación.
7. **TÉNGASE** en cuenta que en el momento procesal oportuno se resolverá de fondo, sobre el escrito obrante a archivo 028.
8. **CONTRÓLESE** el término por secretaría, y una vez fenecido ingresen las presentes diligencias para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c58081a85f07842fcd77f216daf64d826b74381bc18c4581270800b96909f**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00022-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00169-00 C- Principal

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia
2. **TÉNGASE** en cuenta para efectos de notificación y efectos procesales la dirección electrónica aportada por la sociedad demandada obrante a archivo electrónico 014 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9484d9039c9788981c42bd3f6a22b80ea8a481a654c1ea103dc549749ff08c7b**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 19 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00004-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NO CONCEDER EFECTOS JURÍDICOS** al trámite de notificación surtido a las direcciones electrónicas de los demandados conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022, como quiera que no se acreditó acuse de recibo o se constató por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.
3. **CORREGIR** el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2022, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, con relación al numeral 1 el cual quedara así:

ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil contractual de mayor cuantía instaurada por **JULIANA PALACIO QUINTERO y JAIRO ARMANDO ALVAREZ OSPINA** contra **ALIRIO MAHECHA ACERO, OLGA RUTH ALARCON BAQUERO** en nombre propio y como representantes legales de JOSE **SAMUEL** MAHECHA ALARCON.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de Código General del Proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído de forma personal conforme prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso al extremo pasivo, junto con el auto del 10 de marzo de 2022 a la demanda **OLGA RUTH ALARCON BAQUERO**.

En cuanto a los demandados **ALIRIO MAHECHA ACERO y JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON** notifíquese el presente proveído por Estado.

5. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a los demandados **ALIRIO MAHECHA ACERO y JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON** del auto admisorio en los términos del inc. 1 artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho.

En todo, caso tenga en cuenta el demandado **ALIRIO MAHECHA ACERO** que podrá ratificar dentro del término otorgado, el escrito aludido en el párrafo anterior o presentar nuevamente su contestación.

6. **RECONÓZCASE** personería al abogado **PEDRO ALEXANDER DAZA RUÍZ**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. **REQUIÉRASE** al demandado **JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, constituya apoderado judicial para que le represente y ratifique el recurso de reposición y contestación de la demanda, so pena de no tener en cuenta los mismos; lo anterior en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 97 del Código General del Proceso.

8. **PREVIO** resolver sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio obrante a archivo 015 del expediente electrónico, acredite el demandado **JOSE SAMUEL MAHECHA ALARCON** derecho de postulación.

9. **EXHORTAR** al extremo activo para que integre oportunamente el contradictorio enviando el trámite de notificación de la demandada **OLGA RUTH ALARCON BAQUERO** con las exigencias previstas en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 21-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb5b23e7dfac54623a54917a6a2268999c008c51c7534885680b789600effe**

Documento generado en 19/07/2023 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>